

CAPITULO VI

De los Derechos del Hombre.

Artículos del 20 al 24 de la Constitución.

Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 se refieren al juicio criminal El 20 declara que el acusado tendrá las siguientes garantías

“I Que se le haga saber el motivo del procedimiento y “ el nombre del acusador, si lo hubiere ” Esta prevención fué necesaria para evitar el abuso que parece increíble, y que, no obstante, á veces se ha cometido, de guardar tal secreto en el *sumario*, que ni el mismo acusado sabía cual era la acusación ó el motivo del procedimiento en su contra

“II Que se le tome su declaración preparatoria dentro “ de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposi- “ cion de su juez ” Si el auto motivado de prisión se ha de dic-

(*) Los artículos 981 y 983 del Código penal, disponen lo siguiente

“981 —El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado mas tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prisión del ofendido

tar ántes del término de tres dias, que es el mayor de la detencion, es claro que la declaracion preparatoria debe tomarse al acusado dentro de cuarenta y ocho horas, para que el auto de formal prision pueda dictarse con el debido conocimiento de causa y con el fundamento de los hechos. Estas cuarenta y ocho horas han de contarse desde que el acusado esté á disposicion de su juez, supuesto que siendo el auto de prision de responsabilidad suya, no seria justo imponérsela sin darle el tiempo conveniente para su instruccion.

Envuelve esta garantía, por necesidad, el precepto á la autoridad aprehensora de consignar al acusado inmediatamente á su juez competente, porque si el alcaide ó carcelero es responsable por el solo lapso del término de la detencion, esta responsabilidad lo obliga á poner al preso en libertad tan pronto como espiren los tres dias de la detencion, si el auto motivado del juez de la causa no decreta la formal prision. Y el juez no tendria ni los tres dias que determina el artículo 19 de la constitucion, ni las cuarenta y ocho horas que señala la garantía segunda del artículo 20, si la autoridad aprehensora no la consigna inmediatamente al acusado, quien debe ser puesto en libertad al vencimiento de los tres dias autorizados para la detencion.

“III Que se le caree con los testigos que depongan en “su contra,” tanto para el exacto conocimiento de la causa por parte del juez, como para que el acusado conozca á los testigos y pueda combatir su flicho.

“IV Que se le faciliten los datos que necesite y consienten en el proceso, para preparar sus descargos.” Si en defensa de los intereses se abre en el juicio respectivo el campo al debate, con objeto de que puedan los litigantes dilucidar hasta don-

“Si éste estuviere preso mas tiempo, se aumentará la pena un mes mas por cada dia de exceso.”

“983 —Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no la denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.”

úe lo crean conveniente sus derechos, y este debate ilustra á los jueces, seria inícuo estrechar ese debate, rehusar los datos de descargo al hombre que está acusado de un delito y cometer tales iniquidades cuando se trata de la defensa, no solo de los intereses, sino de la honra, de la libertad ó de la vida del hombre, que son mil veces mas apreciables y que interesan mas á la sociedad que los intereses meramente personales, que son materia de los juicios civiles

Y como se tiene como un axioma universal y es un principio de incontestable justicia, que nunca se debe limitar ni impedir la defensa al acusado, como toda restriccion de la defensa repugna aun á los mas simples instintos de la naturaleza, estableció al artículo constitucional como una garantía la siguiente

“V Que se le oiga (al acusado) en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le con-
“vengan”

Esta garantía es tan amplia, que los jueces deben ser muy mirados en sus actos para no restringirla, por mas que su práctica choque con las añejas prácticas de la administracion de justicia en el ramo criminal (*)

Las costumbres creadas por la administracion colonial, y seguidas por los gobiernos que le sucedieron y que poi lo comun estuvieron investidos de una inmensa suma de facultades, ó hacian confundir con frecuencia las atribuciones meramente administrativas con las propiamente judiciales, ó erigian á la

(*) Una vez pronunciado el auto de formal prision, la publicidad en el procedimiento y la mas amplia defensa, son garantías que el acusado debe disfrutar en todas las instancias, sin consideracion á leyes ó doctrinas en contrario. La ley de 13 de Julio de 1869 vigente en el Distrito Federal, reconoce estos principios progresistas y verdaderamente humanitarios

autoridad política o administrativa en una altura tal, que la mas leve falta hacia ella constituia un delito que merecia una pena rigurosa, que con mucha frecuencia se aplicó, imponiendo graves castigos hasta por una simple falta de respeto. Parece increíble, y lo será completamente dentro de algunos años, que todos los artículos constitucionales hayan tenido referencia á los abusos cometidos por las autoridades y funcionarios de diversas clases y categorías en la República, pero es un hecho cierto que no solo la autoridad, sino hasta los mas ínfimos agentes de ella han impuesto penas á los habitantes de la República, casi siempre, por lo que han estimado faltas de respeto y desobediencia á sus órdenes. Este es el origen del artículo 21 de la constitucion que dice "La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial"

¿Qué se entiende por penas propiamente tales? Sin duda alguna que es toda disposicion que importa una limitacion cualquiera de la libertad ó de la propiedad, un padecimiento, ya sea físico ya sea moral para el hombre. Atendiendo á las frases en que está expresado el artículo constitucional es pena lo que no considera como correccion. La imposicion de las penas es exclusiva de la autoridad judicial y "la política ó administrativa, continúa el artículo, solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley"

Hay que advertir en estas prevenciones que las palabras "hasta un mes de reclusion" demuestran que solamente reclusion es lo que puede imponer la autoridad política ó administrativa y no trabajos, servicios, destierro, ni algó que sea mas de simple reclusion, y que esto, asi como la imposicion de la multa, solo puede hacerse en los casos y modo que la ley determine expresamente

La constitucion, uno de cuyos principios fundamentales es que todas las cuestiones que de alguna manera se refieran al hombre ó á la sociedad se resuelvan en virtud de decisiones judiciales y por medio de formas del orden jurídico, para evitar hasta la posibilidad de conflictos de cualquier género que

se supongan, ha querido restringir á la autoridad política ó administrativa á los límites puramente políticos ó de administración, reservándole solamente el derecho de imponer la multa ó la reclusion en aquellos casos expresamente determinados por la ley, para conservar el prestigio y la respetabilidad que necesitan las autoridades y que les deben los individuos (*)

A la autoridad judicial también limitó la constitución en la imposición de ciertas penas, que si habían caído ya en desuso no por eso dejaban de existir en las leyes penales, y aunque no era probable, era por lo ménos posible que se pudieran poner en vigor por medio de leyes secundarias. Dispone el artículo 22 que "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales"

No obstante la prohibición hecha por varias órdenes supremas, se aplicaban los palos como una pena á los militares aun por faltas leves, logrando algunos jefes del ejército una odiosa celebridad por su firmeza en la aplicación de los palos que con frecuencia ocasionaban la muerte á los infelices soldados, víctimas de tan humillante castigo que repugna á toda idea de civilización

Quizá más odiosa que esa pena es la aplicación de los tormentos que varias veces se practicó por agentes de policía para descubrir á los delincuentes y a los conspiradores en contra de los gobiernos á quienes servían esos agentes, y á los cómplices de los unos y de los otros, tormentos que, sin el aparato ni

(*) Según las reformas constitucionales de 6 de Noviembre de 1874, el Senado erigido en jurado de sentencia, aplica las penas correspondientes á los delitos oficiales de los altos funcionarios de la federación

la variedad de los impuestos por la Inquisicion, eran excesivamente dolorosos y crueles, y que no podían nunca ser justificados ni aun por el buen resultado que dieron para las investigaciones que se proponia la policía.

Las prescripciones de este artículo al prohibir la infamia, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera penas trascendentales, restringen la pena al delincuente y salvan de ella y de sus efectos á la familia del mismo delincuente

Glorioso es el artículo 23 de la constitucion, en que se dispone que "Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjerá, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órdén militar y á los de piratería que definire la ley "

Reconoce este artículo la abolicion de la pena de muerte, no como un principio que nuevamente establece ó que va á conquistarse, sino como una verdad ya conocida, como un principio ya establecido. Para la abolicion de la pena de muerte, dice, queda á cargo del poder administrativo el establecimiento del régimen penitenciario. Determinase una condicion, no pone en duda el principio, y exige que esa condicion se cumpla á la mayor brevedad (*).

La horrible pena de muerte se defiende ya solamente como necesaria y nadie se atreve á sostenerla como benéfica ni aun como justa. El mundo entero la considera como una terri-

(*) En los Estados de Pueb'a, Guanajuato y Jalisco, se han construido en todo ó en parte, algunos edificios destinados á Penitenciarías

En Zacatecas se trabaja para modificar convenientemente la cárcel del ex-convento de Sto. Domingo

Veracruz, Yucatan y Campeche, aun sin establecer el régimen penitenciario, han decretado la abolicion de la pena de muerte

ble necesidad ¿Qué derecho tiene el hombre para quitar la vida al hombre, para erigirse en Dios que es el único dueño de la creación? Ninguno —¿Qué derechos tiene la sociedad, que es el conjunto de los hombres mas que el hombre mismo? Ningunos tampoco —¿Es la muerte una reparación del daño causado por el delincuente? No —¿Es la corrupción del criminal? No —¿Es el ejemplo feliz para las sociedades ese escarmiento, porque aleje al hombre del peligro de ser delincuente? No, tampoco

La sociedad, se dice, tiene, lo mismo que el individuo, el derecho de defenderse, y en su justa y legítima defensa puede, tal vez debe, hasta dar la muerte al agresor. Es verdad, pero cuando la sociedad impone la muerte, es precisamente cuando ya no hay agresión, cuando ha pasado el peligro para el hombre y para la sociedad, cuando el reo inerte, aherrojado, impotente, nada, absolutamente nada puede en contra de la sociedad. La cabeza que rueda en el cadalso es la de un infeliz que ha llegado á él con grillos en los piés, atado de manos, cercado de bayonetas, abrumado por el peso de su delito, humillado por la curiosidad del populacho. ¿Cómo puede ser esa muerte un acto de defensa de la sociedad?

La pena de muerte podrá ser una venganza social, y la venganza del fuerte ejercida sobre el débil es el baldon de quien la ejercita.

Se juzga que puede ofrecerse como un saludable escarmiento, pero la verdad de los hechos es que en lugar de ser el escarmiento público, el patíbulo excita en el pueblo la piedad y la conmiseración en favor del ajusticiado y la sed de venganza en los malhechores, á quienes esa terrible pena sirve como de un ejemplo que imitar, como de un estímulo para no temer.

Injustificable es esa pena de muerte que no repara el mal causado que ménos corrige al delincuente: que excita los sentimientos de piedad en favor del desgraciado á quien se da muerte en vez de inspirar odio al crimen que cometió, que no excita en los hombres malos el temor á la justicia, sino el odio á la ley y á la autoridad, que implica una usurpación del derecho de Dios, Señor de la vida y de la muerte. Y, sin embargo, subsiste aun esa pena inicua, ese atentado legal, por mera

necesidad, como si la cobardía social ó el abandono y la inercia de la sociedad, es decir, como si la culpa de la misma sociedad la autorizase para cometer otra culpa en disfraz de la primera.

Resplandecen estas verdades en el artículo constitucional, que deja á cargo del poder administrativo el establecimiento á la mayor brevedad del régimen penitenciario, para la abolición de la pena de muerte

Hay que notar que este encargo no se refiere solamente al poder administrativo del Distrito Federal, sino al de todos los Estados de la Federación, porque los artículos de la constitución, relativos á los "Derechos del hombre," comprenden á todos los habitantes del territorio mexicano, y que el encargo no es el de edificación de penitenciarías, cuyos costos harían diferir por mucho tiempo la abolición de la pena de muerte, sino el establecimiento del régimen penitenciario adaptado de la manera posible á las prisiones existentes ó con las reformas posibles, supuesto que el artículo constitucional ordena que "á la mayor brevedad" se establezca ese régimen penitenciario

Pudiera ya ser un cargo para los gobernantes el hecho de haber dejado pasar muchos años sin haber establecido el régimen penitenciario. Y aun se ha tenido á veces esta consideración presente en la Suprema Corte de Justicia para decidir el voto de algunos magistrados quienes han juzgado que, no debe perjudicar á los reos el abandono ó descuido de los gobiernos sino que debe estimarse la pena de muerte completamente abolida.

Peo desde luego queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. Hay verdadera grandeza y justificación en este acto del Congreso constituyente. Ciudadanos que acababan de pasar los sufrimientos de las cárceles y del destierro, que acababan de correr el peligro de ser fusilados por la dictadura militar, levantaban la voz sobre el tumulto de las pasiones y decretaban la abolición de la pena de muerte para sus mismos enemigos, que serian los que pudieran ser reos de delitos políticos

¿Fue esta disposición un arranque solamente de genero-

idad? ¿Fue la inspiracion del entusiasmo de almas nobles y elevadas? No, la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos es el homenaje mas puro a la justicia, es el reconocimiento mas solemne de la libertad, es el acatamiento profundo y reverente á Dios, á Dios, creador de la naturaleza, autor de la libertad

Las ideas políticas no han llegado todavía á ser verdades elementales, no son axiomas de justicia, cuya violacion constituye un delito verdadero. Por esto los vencidos de hoy suelen ser al dia siguiente los vencedores. El delito político es siempre un delito relativo, porque las ideas políticas dominantes en una época, así como las instituciones políticas, son susceptibles de rectificaciones, de mejoramientos y de modificaciones, y aun pueden ser cambiadas radicalmente, en virtud del derecho de los pueblos (Artículo 39)

Cuando se impone la pena de muerte al salteador ó al homicida, la pena es injusta y excita la compasion pública, pero el hecho, por el cual se impone es juzgado malo por todos los hombres, hasta por los malhechores mismos. Cuando el reo político sube las gradas del cadalso, hay muchos hombres que ven en el ajusticiado un mártir, y naturalmente ocurre la idea de que será un héroe si un dia llegan a triunfar las ideas políticas que lo llevan al suplicio. Y nunca ocurre la idea de que el robo y el homicidio lleguen á imperar en la sociedad como un fundamento de asociacion

Para los delitos políticos la pena de muerte es, además, absolutamente inútil é ineficaz, porque se mata al hombre, pero no se puede matar el pensamiento. Seria posible ensangientar las plazas y los campos, cubrir la tierra con los cadáveres de los ajusticiados, pero sobre esa espantosa hecatombe se levantaria siempre el pensamiento, inmortal como Dios. Para los delitos políticos no hay mas pena que la represion, no puede haber mas armas con que combatirlos, que la razon, el convencimiento, la generosidad

Importa sin embargo, y mucho, no confundir los delitos políticos con los crímenes y atentados que pueden cometerse á la sombra de una idea política. El robo, el plagio, el asesinato, las violaciones todas del derecho y de la justicia no de-

jan de serlo porque se unan á un delito político, porque se abri-
guen y se oculten tras de una bandera política, sea la que fue-
re. Nunca el asesinato cometido en la persona del ilustre ciu-
dadano Melchor Ocampo, uno de los diputados al Congre-
so constituyente y miembro de la Comisión de Constitución,
asesinato cometido con el nombre de ejecución y por fuer-
zas pronunciadas, con una bandera política, puede ser justi-
ficado. La historia conserva con honor la memoria de las ma-
tanzas, de los robos, de los crímenes cometidos por malhecho-
res, que se han llamado partidarios de alguna idea ó plan po-
lítico.

Los crímenes para cuyo castigo se conserva la pena de
muerte hasta que el poder administrativo establezca el régimen
penitenciario son, como ántes se ha visto, los de traición
á la patria en guerra extranjera, asalto, plagio y homicidio
con alevosía, y para los delitos graves del orden militar y
los de piratería que definiere la ley. Con cuya prevención de-
be estimarse insubsistente la Ordenanza militar en su parte
penal, en la que verdaderamente se prodiga la pena de muer-
te (*).

El artículo 24 de la constitucion ordena que "Ningun ju-
"cio criminal puede tener mas de tres instancias" Sanciona
un principio de jurisprudencia universal "Nadie puede ser
"juzgado dos veces por el mismo delito, y sea que en el
"juicio se le absuelva ó se le condene," Y pone fin á una prác-

(*) El delito de plagio no se menciona en el texto constitucio-
nal, y el Código penal del Distrito, en el art 628 frac 4, lo castiga
con la pena de muerte. La constitucionalidad de esta ultima dispo-
sicion se ha puesto en duda, pero la Suprema Corte de Justicia ha ne-
gado los amparos pedidos contra su aplicacion, juzgando que en el
espíritu del art 23 de la ley fundamental está comprendido un crí-
men que ha venido á colocarse entre los que en primer término ofen-
den y alarman á la sociedad.

tica establecida en la administracion de justicia del pais, que fué absolutamente contraria á ese mismo principio admitido en las legislaciones de todos los paises civilizados Absolver de la instancia, como se verificaba antiguamente, y no absolver del cargo, era dejar expuesto al acusado á ser juzgado de nuevo y tantas veces cuantas el juez estimara que se ofrecian nuevos datos para el esclarecimiento de la verdad Situacion tan molesta y peligrosa era todavia mas aflictiva que una verdadera pena determinada, porque esta tiene un término fijo y la absolucion de la instancia dejaba al acusado durante toda su vida con la calidad de procesado y con la restriccion de la libertad otorgada bajo de fianza ú otra caucion análoga El artículo constitucional prohibio tan atentoria práctica, declarando "Queda abolida la práctica de absolver de la instancia "

"La correspondencia, dice el artículo 25, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente "

El temor á las conspiraciones, el empeño por descubrir á los conspiradores y sus relaciones en los diversos pueblos de la República, inspiraron á los gobiernos con alguna frecuencia, la desacertada y criminal idea de registrar la correspondencia que circulaba por las estafetas, con buen éxito a veces, logrando el descubrimiento que se proponian pero siempre con perjuicio de muchas personas interesadas, y siempre tambien cometiendo un verdadero crimen Llegó á veces el cinismo, hasta entregar las cartas abiertas á las personas á quienes eran dirigidas, no ocultando la violacion cometida

Peró esta violacion es un atentado, segun la expresion del artículo constitucional La correspondencia que circula bajo cubierta por las estafetas contiene los pensamientos de sus autores, contiene la expresion de esos pensamientos hecha con toda la libertad que se emplea cuando hay seguridad del secreto inviolable, contiene á veces la honra del hombre, de

la familia y esos pensamientos, esa expresion y esa honra son la propiedad del hombre, afectan tal vez hasta su propia vida. Penetrar en esa propiedad, es un crimen, y un crimen tan repugnante como lo son todos los que se cometen con premeditacion y ventaja. El secreto del hombre es su propiedad. Robar ese secreto es un atentado. La correspondencia que circula bajo cubierta es un secreto, un secreto cuya conservacion garantiza la sociedad, que está á su vez interesada en la conservacion de él. Por estas causas no solamente previene el artículo constitucional que está libre de todo registro la correspondencia, sino que exige que la ley castigue severamente la violacion de esta garantía.

¿Destruye ó impide este artículo la accion de la justicia ó de lo policía en los casos en que las leyes pudieran autorizar la aprehension de la correspondencia? Parece que no, porque lo prohibido es el registro, pero cuando la autoridad a quien conceden las leyes tal facultad, detiene la correspondencia de alguna persona sometida á la accion de la justicia, no registra la correspondencia, sino que la entrega al acusado, y a éste le exige que impuesto de ella la exhiba ante el juez respectivo. Y tal vez ni aun esto sea lícito, porque las leyes comunes prohíben que á nadie se le exija que declare en su contra, y la exhibicion de la correspondencia puede llegar hasta ese punto, porque ella es un secreto propio de su dueño y repugna a la justicia y á la moral que se exija á nadie la revelacion de su propio secreto.

* *

El desarrollo que en las épocas de la dictadura tuvo en la Republica el militarismo, bastante robustecido ya con las tradiciones coloniales, convirtió al militar en un sér superior á los demas hombres, de quienes se oia con derecho á exigir todo género de servicios, así en tiempo de paz como en tiempos de guerra, así cuando el interes público reclama el servi-

cio del individuo como cuando en este servicio no habia mas que comodidad para quien lo exigia. Y no hay que admirarse de abusos semejantes, ni ménos hay que creerlos exagerados, porque era consiguiente todo este desórden al estado de guerra civil en que ha vivido el pais y á las circunstancias ocasionadas por ese estado de guerra, en las cuales la fuerza material se sustituia á la razon y á la ley.

Mas habiendo reconocido la constitucion el principio de igualdad entre todos los hombres, debia extirpar y extirpó el abuso á que se refiere el artículo 26, que dice "En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley."

El final de este artículo reconoce la necesidad que hay, en tiempos de guerra, de algunos sacrificios por parte del individuo, pero para evitar aun en estos casos el abuso, previene que una ley determine los términos en que pueden exigirse al hombre tales sacrificios.



Habiendo otorgado la constitucion las mas ámplias garantías á la propiedad, establece en su art. 27 el único caso en que puede ser ocupada la propiedad particular.

"La propiedad de las personas, dice el artículo citado, no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiacion, y los requisitos con que ésta haya de verificarse."

Es un principio generalmente admitido que el interés individual debe subordinarse al interés comun, y nadie duda de la justicia y de la conveniencia de este principio. ¿Es conforme con la declaracion de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales? ¿Puede conciliarse la idea de que es justo el sacrificio del individuo al bien comun

con la idea de libertad individual absoluta? Puede creerse que sí, y para explicarlo conviene repetir algunos conceptos anteriormente expresados. La propiedad del hombre halla su seguridad en la propiedad de los demás hombres, y el progreso y mejoramiento del individuo tienen su garantía en el progreso y mejoramiento de todos los individuos. Así es que cuando al bien comun conviene la ocupacion de la propiedad particular, el bien refluye en el mismo individuo á quien se ocupa la propiedad, si no en la misma forma que lo sentia con determinada propiedad, en otra forma que es la que produce el bien á la comunidad. De manera que la propiedad particular se ocupa solamente en la forma que tiene en el momento de la ocupacion, pero no en su esencia y en el valor que representa, porque la constitucion obliga á dar al propietario, á quien se va á expropiar, la indemnizacion del valor de su propiedad previamente, es decir, ántes de que se verifique la expropiacion.

Qué se entiende por utilidad pública y quién debe calificarla, son cuestiones que ha de resolver la ley reglamentaria que ofrece la constitucion. Es evidente que en esa ley se ha de dar audiencia al propietario para que pueda contradecir la calificacion de utilidad pública que sufre de causa á la expropiacion (*).

Concluye el artículo 27 de la constitucion declarando que "Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion."

* La ley de desamortizacion de bienes eclesiásticos y de corporaciones civiles habia establecido ya el principio que expresa esta parte del artículo 27, pero siendo ella una ley secundaria era facil su derogacion, y el Congreso constituyente quiso im-

(*) En defecto de la ley orgánica, no falta quien estime vigente la expedida por el general Santa-Anna en 7 de Julio de 1853, en lo que no se opone á las actuales instituciones.

pedirla elevando el precepto al rango de artículo constitucional, cuya derogación ó enmienda requieren la intervención de todos los Estados. Tal determinación del Congreso fué justificada posteriormente con los esfuerzos que se han hecho en contra de la referida ley y de los principios que ella contiene.

La prohibición á las corporaciones, así civiles como eclesiásticas, para adquirir ó poseer bienes raíces es verdaderamente una medida política, conveniente para el establecimiento de las libertades públicas. Consideraciones de igual naturaleza, cuyo exámen no es de este momento, dieron origen á la ley que expropió á las corporaciones eclesiásticas, nacionalizando sus bienes. No es tampoco de este lugar el exámen de los efectos que una y otra de esas leyes han producido en la República.

“Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la constitución, dice una de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873.”

La ley orgánica relativa declara que en ella quedan refundidas las leyes de reforma, expresando que están vigentes en todo lo que se refieren á nacionalización y enagenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á las señoras exclaustadas, con las modificaciones que introduce el art 8 de la ley de 25 de Junio de 1856.

La sección 2ª de la ley, dice así

“Art 14 — Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

“Art 15 — Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad.

“I. El de petición

“II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentran, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

“III El de recibir limosnos ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces

“IV El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestóres que nombren, bajo le concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestóres, estando los que se nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República

“V El derecho que se consigna en el artículo siguiente

“Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion

Art 16 —El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nacion, pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

“Art 17 —Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó mas particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirlos á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

“Art 18 —Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la Nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia

Complementan las disposiciones anteriores los siguientes artículos

"Art 8 Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos

"Art 9 —Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del artículo 15 "

El artículo 28 de la constitucion, último de los que expresan las garantías otorgadas á los derechos del hombre, previene que "No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñacion de moneda, a los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora " Los sistemas prohibitivos léjos de favorecer los adelantamientos de la industria y el progreso de los pueblos, estancan su movimiento y paralizan sus fuerzas Esta es una verdad ya demostrada por la experiencia y por la razon Los monopolios y estancos limitan las esferas de la actividad humana y constituyen verdaderamente un hurto de esferas de actividad, con provecho de algunos individuos ó de una persona moral, que es el Gobierno á quien se convierte en enemigo de los intereses individuales Son, ademas, los estancos y monopolios la causa y origen de muchas y graves vejaciones impuestas á los habitantes de un país á quienes es necesario tiranizar, tanto mas cuanto mas productivos sean el monopolio y el estanco, y mayor, por consiguiente, el interés que ofrece el contrabando

Quedan reservados solamente á la administracion publi-

ca la acuñacion de moneda, porque hecha por el Gobierno es una garantía para todos los habitantes, que estan interesados en que la moneda tenga una ley constante y conocida y los correos, porque ellos son una garantía tambien para todos los habitantes, que no puede ser sustituida por los esfuerzos particulares ó individuales. Y por último autoriza, el artículo constitucional los privilegios á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora, concedidos por tiempo determinado, como un premio a la invencion, como un estímulo y un aliciente para todo género de mejoras útiles á la sociedad y como una compra que hace esta al inventor ó perfeccionador de su trabajo, que es su propiedad, la cual pasado el término del privilegio, entra en el dominio público con el justo derecho de haberla adquirido mediante la concesion del privilegio
